



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext.
2076

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00120-00**

DEMANDANTE: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUES

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 030 del 16 de febrero del 2017, por medio del cual, el Alcalde del Municipio de Sampues (Sucre) nombró en provisionalidad al señor HERNANDO ARTURO MONTALVO VERGARA en el cargo de Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, presentada por la parte demandante, el 01 de junio del 2018.

2. ANTECEDENTES

-El 15 de mayo del 2018, el señor GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, en nombre propio y en uso del medio de control de Nulidad Electoral, presentó en la Oficina Judicial de Circuito de Judicial de Sincelejo demanda en contra del MUNICIPIO DE SAMPUES, con el objeto de que se declare la nulidad del Decreto No. 030 del 16 de febrero del 2017, (fls. 1- 73 del C. ppal.)

-En Auto datado 18 de mayo del 2018, se decidió admitir la demanda en referencia y proceder de conformidad a lo normado en el artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, (Fl. 75 y su respectivo respaldo del C. ppal.).

-La parte demandante mediante memorial del 1 de junio del 2018, peticionó la suspensión provisional del Decreto 030 del 16 de febrero del 2018, (fl. 1 a 12 del C. de medidas cautelares)

3. CONSIDERACIONES.

La medida cautelar suspensión provisional es una institución procesal que permite que los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral cuya legalidad se debaten, se suspendan desde la admisión de la demanda, en aras de garantizar, desde el inicio del proceso, la materialización de una decisión efectiva de justicia¹.

Pues bien, La procedencia de las medidas generales y en especial la de suspensión provisional del acto acusado se encuentran establecidas en los artículos 229, 231 y 227 de la ley 1437 del 2011, en efecto dicen:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ H. Tribunal Administrativo de Sucre Sincelejo, Proveído del 22 de mayo de 2017, Sala Tercera de Decisión Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas, Proceso: 70-001-23-33-000-2017-00127-00, DEMANDANTE: Elmer Augusto Mercado Severiche, DEMANDADO: Actos de Llamamiento para Proveer Vacante de Concejal del Municipio de Sincé, Sucre-Juan Augusto Espinosa Espinosa

(...)

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, **la que debe solicitarse en la demanda**, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

Siendo así las cosas, se colige que en los procesos ordinarios las medidas cautelares pueden solicitar en la demanda o en cualquier estado del proceso, no obstante, la suspensión provisional de un acto administrativo de naturaleza electoral, debe peticionarse con la demanda y resolverse en el auto que la admite de conformidad a lo preceptuado en el artículo 277 del C.P.A.C.A, so pena de ser rechazada.

Aunado lo anterior, La sección Quinta, del H. Consejo de Estado en Proveído del 13 de mayo del 2018, expresó que existe la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo de carácter electoral, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

"(i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja del análisis y la valoración que se haga de confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado."²

En atención a la normativa y jurisprudencia trazada, observa esta Despacho que no hay lugar a decretar la suspensión provisional del Decreto No. 030 del 16 de febrero del 2017, por medio del cual, el Alcalde del Municipio de Sampues (Sucre) nombró en provisionalidad al

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Proveído del 31 de mayo de 2018; Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00017-00

señor HERNANDO ARTURO MONTALVO VERGARA en el cargo de Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, dado que la misma, fue incoada por fuera de la oportunidad legal establecida para ello.

Lo anterior es así, al constatarse que la demanda en referencia se presentó en la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Sincelejo el **15 de mayo del 2018** (Fls. 18 y 73 del C. ppal.), mientras que la parte demandante, solo hasta, el **1 de junio de esta misma anualidad** solícito la suspensión provisional del Decreto No. 030 del 16 de febrero del 2017 (fls. 1 -12 del c. de la medida cautelar), es decir, que la medida cautelar en mención se peticiono luego de haberse presentado el libelo genitor, así las cosas, se negará por extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: NIÉGUESE por extemporánea la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 030 del 16 de febrero del 2017, por medio del cual, el Alcalde del Municipio de Sampues (Sucre) nombró en provisionalidad al señor HERNANDO ARTURO MONTALVO VERGARA en el cargo de Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, presentada por el demandante, el 1º de junio del 2018, de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA PAOLA GONZÁLEZ BALMACEDA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA